

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

RESUMEN: En el presente informe se da un abordaje doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre el Sobreseimiento Provisional. Según lo estipulado en nuestro Código Procesal Penal, el Sobreseimiento Provisional, procede en aquellos casos donde no corresponde dictarse un sobreseimiento definitivo, ni se cuenta con elementos de prueba suficientes para realizar el juicio, el auto en que se dicta debe mencionar los elementos de prueba que se espera incorporar al proceso, si dentro del año de dictado el sobreseimiento no se solicita la reapertura del proceso, de oficio deberá declararse la extinción de la acción penal.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Sobreseimiento Provisional.....	2
2 NORMATIVA.....	3
Código Procesal Penal.....	3
Extinción de la acción penal	3
Sobreseimiento Provisional.....	4
3 JURISPRUDENCIA.....	5
Sobreseimiento provisional.....	5
Presentación de la acusación antes del término de un año no obliga al órgano jurisdiccional a resolver antes del vencimiento de ese plazo	5
Deber de gestionar la reapertura de los procedimientos estrictamente dentro del plazo previsto	6

Carácter de la sentencia e ilegalidad de la reapertura de la investigación luego de transcurrido el plazo perentorio fijado Deber de declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer definitivamente.....	12
Imposibilidad de impugnarlo en casación.....	13

1DOCTRINA

Sobreseimiento Provisional

[BADILLA MELENDEZ, Esther]¹

“ El Sobreseimiento provisional es la resolución jurisdiccional que pone término al proceso en forma temporal. El proceso queda suspendido hasta la aparición de nuevos elementos de prueba que permitan abrir la causa y continuar con la investigación para llegar a una resolución definitiva, ya sea en la etapa plenaria mediante una sentencia absolutoria o condenatoria, o en la misma instrucción, convirtiéndose el sobreseimiento provisional en definitivo. Este sobreseimiento suspende únicamente la investigación y por ello al dictarse se debe disponer que la investigación se reanude en el momento que aparezca mejores datos probatorios.

Clariá Olmedo nos dice del sobreseimiento provisional, que “no está propiamente comprendido dentro de un concepto estricto de sobreseimiento, pues determina una inestabilidad prolongada de la causa, provocada por un pronunciamiento de cierre de ella, revocable si se modifican las circunstancias que lo fundamentaron.

Se fundamenta en una situación de duda que impide pasar al período de plenario, y a la vez en no haberse obtenido la certeza acerca de la falta de responsabilidad penal del imputado.

Las legislaciones que establecen este tipo de sobreseimiento, le han dado una especial consideración, regulando su procedencia en términos tales, que alejen toda duda de una errónea interpretación en su mandato, que produzcan dificultades quizás invencibles y causen perjuicios irreparables y obstaculicen con ello la recta administración de la justicia.

2NORMATIVA

Código Procesal Penal²

Extinción de la acción penal

ARTICULO 30.-Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá:

(...)

m) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

Sobreseimiento Provisional

ARTICULO 314.-

Sobreseimiento provisional Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Se harán cesar las medidas cautelares impuestas al imputado.

Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

3JURISPRUDENCIA

Sobreseimiento provisional

Presentación de la acusación antes del término de un año no obliga al órgano jurisdiccional a resolver antes del vencimiento de ese plazo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

" II. En el único motivo de casación, el representante del Ministerio Público alega falta de fundamentación y la consecuente violación de los artículos 7, 31, 33, 34,, 30 inciso e), 142 y 314 del Código Procesal Penal. A su juicio la sentencia de sobreseimiento contiene una contradictoria y ayuna de fundamentación en el tanto no explica las razones por las cuales la acusación formulada por el Ministerio Público, antes de la conclusión del plazo del año del sobreseimiento provisional, no tenía la virtud de constituir una solicitud de reapertura del proceso. Se acoge el motivo. En este caso el Juzgado Penal de Pérez Zeledón decretó un sobreseimiento provisional, el diez de agosto del dos mil uno, por un año (folios 24 a 28). Durante ese lapso se recibió un peritaje (folios 31 a 36), formulando el Ministerio Público de nuevo la acusación, el veintitrés de mayo del dos mil dos (folios 38 a 54 vuelto). Es claro que esa acusación implicó una solicitud de reapertura del proceso. Si bien es cierto el artículo 314 no exige más que una simple gestión en tal sentido, el formular una acusación demuestra el interés del Ministerio Público en continuar hacia las siguientes fases del proceso, y por supuesto la realización de la audiencia preliminar para examinar si la nueva prueba aportada, unida a la ya conocida,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tienen la virtud de establecer la probabilidad necesaria para justificar la apertura a juicio. Para esta Cámara presentar una acusación, antes de que venciera el plazo del año del sobreseimiento provisional, implica cumplir con lo estipulado por el artículo 314 para evitar la extinción de la acción penal, máxime cuando el expediente se remite al Juzgado Penal para su conocimiento dentro del plazo acordado. Esta disposición no exige que el órgano jurisdiccional resuelva lo pertinente antes del vencimiento del año, sino simplemente una gestión del actor penal procurando la prosecución del juicio. Dicha gestión impide que opere la causal de extinción de la acción penal. Con fundamento en lo expuesto procede acoger el motivo, anulando el fallo y decretando el reenvío para nueva sustanciación."

Deber de gestionar la reapertura de los procedimientos estrictamente dentro del plazo previsto

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

" I.- RECURSO POR LA FORMA. Primer motivo: Violación procesal por errónea aplicación en el cómputo de los plazos: Se reclama el quebranto de los artículos 30 inciso m) 148, 167, 178, 314 y 340 todos del Código Procesal Penal, por cuanto en la resolución recurrida el Tribunal de Juicio de Alajuela declaró extinguida la acción penal por preclusión del término de un año dentro del cual se ordenó el sobreseimiento provisional a favor del imputado sin que el Ministerio Público solicitara la reapertura del juicio, dictando el sobreseimiento definitivo y excluyendo también al querellante y actor civil por haber presentado extemporáneamente la querrela y la acción civil resarcitoria. Estima el impugnante que en forma equivocada el tribunal contabiliza el plazo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

establecido en el numeral 314 ibidem a partir de la fecha de la resolución que ordenó el sobreseimiento provisional y no a partir de la firmeza del fallo que declaró sin lugar el recurso de apelación formulado contra aquella, de allí que la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela no devienen en extemporáneos. El reclamo no es de recibo: Examinada la causa que nos ocupa, se observa que en efecto, mediante resolución de las 8:05 horas del 21 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Procedimiento Intermedio de Alajuela, dictó sobreseimiento provisional a favor del acusado, estimando que la solicitud de apertura a juicio formulada por el representante del Ministerio Público se encontraba ayuna de prueba fundamental para establecer en grado de probabilidad dicha apertura, o bien la duda razonable o la certeza absoluta para ordenar una sentencia de sobreseimiento definitivo, estableciendo como necesario el diligenciamiento de una pericia grafoscópica comparativa de las partes que concurren en el documento cuestionado. Asimismo, se le hizo la observación al Fiscal, que a la fecha, no se le había solicitado expresamente al padre del denunciante, cuya firma es precisamente la controvertida, que indicara si la había estampado o no en ese documento; y por último, la autoridad jurisdiccional ordenó un informe que debería rendir el notario ante el cual se confeccionó el contrato cuya utilización falsa se acusa. - ver folios 89 a 91 vuelto y 99 frente -. El artículo 314 del Código Procesal Penal, al mencionar la posibilidad de emitir un sobreseimiento provisional, indica en su párrafo tercero que si dentro del año de dictado no se solicita la reapertura del juicio se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal. En la especie, al haberse ordenado el sobreseimiento provisional conforme se indicó, el 21 de marzo de 2000, el término de un año al que alude la norma de comentario a fin de que pueda dictarse el sobreseimiento definitivo, venció el 21 de marzo de 2001, sin que a esa fecha el Ministerio Público ni el querellante, solicitaran la reapertura del juicio, como con acierto lo determinó el Tribunal de Juicio de Alajuela en la resolución ahora recurrida. Conforme al estudio de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los autos, se aprecia que si bien es cierto el representante del Ministerio Público, Licenciado Humberto Chacón Badilla confeccionó un requerimiento de apertura a juicio con fecha 27 de marzo de 2001 - ver folios 116 a 122 -, se presentan dos situaciones: a) que para esta fecha ya el término del sobreseimiento provisional había fenecido, imponiéndose el dictado del sobreseimiento definitivo, y; b) no existe constancia que nos indique tampoco que para el 27 de marzo de 2001, la autoridad jurisdiccional correspondiente tuviera en estrados la solicitud de reapertura del órgano acusador, comprobándose tan sólo que para esa fecha, en el mejor de los casos, el fiscal había confeccionado el libelo acusatorio. La anterior afirmación tiene sustento porque para el 29 de marzo siguiente el Ministerio Público estaba comunicando a la parte ofendida la solicitud de apertura a juicio, mediante resolución de las 9:00 horas de ese día, a fin de que si lo estimaba conveniente se constituyera en querellante - ver folio 123 -, resolución que se notifica al día siguiente - folio 123 vuelto y no es sino hasta el 4 de abril de 2001 que la víctima muestra su conformidad - ver folio 124 - presentando hasta el 17 de abril siguiente la querrela y la acción civil resarcitoria ante el Ministerio Público, mientras que el Poder Especial Judicial a su abogado director lo otorga hasta el 27 de abril, conjuntamente con el ofrecimiento de pruebas y la liquidación de daños y perjuicios - ver folios 125 a 128 vuelto, 130 a 132 -. Mediante resolución de las 8:00 horas del 8 de junio de 2001 la Fiscalía Adjunta de Alajuela le da traslado al imputado sobre la Acción civil Resarcitoria interpuesta, notificándosele al demandado civil hasta el 12 de junio siguiente - ver folio 133 frente y vuelto -, quien se opuso a la gestión incoada mediante escrito presentado ante el órgano acusador el 15 de junio, evidenciando desde este momento la preclusión del término correspondiente al sobreseimiento provisional operado a favor de su cliente, y la consiguiente extinción de la acción penal - ver folio 134 -. Aun cuando no haya certeza sobre la fecha exacta en que el Juzgado Penal de Alajuela recibió el requerimiento de apertura a juicio del ente fiscal, pues solo se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aprecia un sello de recibo de aquel despacho al reverso de la copia de una portada de fax con fecha 19 de julio de 2001 – ver folio 189 vuelto –, sí se puede afirmar con absoluta certeza que tal envío no ocurrió antes del 15 de junio de 2001, y nunca el 27 de marzo anterior como indica el recurrente y equivocadamente lo consignaron algunas autoridades jurisdiccionales que conocieron este asunto, y ya para esa fecha el término contemplado en el numeral 314 del Código Procesal Penal se encontraba sobradamente vencido, sin que el Ministerio Público ordenara la reapertura del juicio, con las consecuencias procesales conocidas. No es sino mediante resolución de las 8:00 horas del 23 de julio de 2001 que el Juzgado Penal del Procedimiento Intermedio de Alajuela convoca a las partes a audiencia preliminar con vista de la acusación, querrela y acción civil interpuestas por el Ministerio Público y la parte ofendida respectivamente – ver folio 191 -. Conviene recordar, como ya lo ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos, que la solicitud de reapertura del juicio, conforme lo establece el mencionado artículo 314, debe presentarse ante la autoridad jurisdiccional en forma efectiva y real, sin que pueda tomarse en cuenta la fecha que contenga el libelo de acusación, para retrotraer a ese momento la solicitud de reapertura, pues es hasta que tal petición se presente a estrados jurisdiccionales y sea recibida por la autoridad pertinente que va a surtir plenos efectos – sobre este tema ver votos 939-01 de las 9:40 horas del 28 de setiembre de 2001 y número 22-02 de las 9:55 horas del 18 de enero de 2002. Sala Tercera Penal –, y en el caso que nos ocupa no es sino hasta en fechas posteriores al 16 de junio de 2001 que el Tribunal Penal de Alajuela recibió la nueva acusación del Ministerio Público y la querrela del denunciante, con el propósito de revocar el sobreseimiento provisional dictado a favor del inculcado, y que a todas luces ocurrió fuera del momento procesal oportuno, imponiéndose la preclusión del término del sobreseimiento provisional y por ende el dictado del sobreseimiento definitivo al extinguirse la acción penal de conformidad con los artículos 30 inciso m) y 311 inciso d) ambos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Código Procesal Penal, como acertadamente lo decidió el Tribunal de Juicio en la resolución ahora impugnada. Lo anterior solo evidencia la inercia y negligencia del órgano acusador, que no solamente dejó vencer el plazo fijado normativamente, sino que tampoco evacuó una sola de las probanzas que motivaron al Juez del Procedimiento Intermedio a decretar inicialmente el sobreseimiento provisional. Contrario a lo que señala el recurrente, el Tribunal de Juicio en la resolución recurrida, en modo alguno incurrió en la aplicación incorrecta en el cómputo de los plazos, pues como claramente lo señalamos supra, el término de un año del sobreseimiento provisional feneció el 21 de marzo de 2001 y no el 26 de abril siguiente. Sobre el particular podemos indicar que aun cuando en forma errada, una vez que se dictó la resolución que entre otros pronunciamientos, ordenaba el referido sobreseimiento provisional a favor del imputado, el actor civil y querellante interpuso recurso de apelación contra tal decisión – ver folio 94 y 95 – y la autoridad jurisdiccional le dio curso, resolviendo el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela mediante voto 141-00 de las 15:45 horas del 24 de abril de 2000, declarar sin lugar la apelación estimando por una parte como defectuosa la representación del reclamante y por otra la improcedencia de tal recurso contra la resolución que dispuso el sobreseimiento provisional por no estar previsto ese remedio contra resoluciones de dicha naturaleza, decisión que se notificó a las partes el 25 de abril de 2000 – ver folios 104 a 106 –, por lo que el plazo contenido en el citado numeral 314 no sufrió cambio alguno, en primera instancia porque dicho término, tal y como lo señala el tribunal en la resolución recurrida, es de carácter perentorio y no ordenatorio, de modo que su solo transcurso sin que se modifique la situación que lo propició – en este caso la solicitud de reapertura del juicio por parte del Ministerio Público o del querellante interpuesta en tiempo – conduce al dictado, aun de oficio, del sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal. Adicionalmente se debe acotar que la resolución que ordena el sobreseimiento provisional

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciertamente carece del recurso de apelación como acertadamente lo indicó el Tribunal de Juicio de Alajuela al declarar improcedente la gestión del querellante y actor civil. Así, el artículo

437 del Código Procesal Penal establece "... que el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe". En la causa en examen, el numeral 314 ibidem no contempla el dictado del sobreseimiento provisional como una resolución apelable, recurso que sí concede en forma expresa contra el sobreseimiento definitivo dictado en las etapas preparatoria e intermedia - artículo 315 del mismo cuerpo legal -, sin que se pueda afirmar tampoco que tal medida cause gravamen irreparable al abrir el plazo para el acopio de nuevas pruebas y la posibilidad de revertir el sobreseimiento dictado, continuando la acción. En consecuencia, en la causa en estudio, el plazo de un año al que aluden las normas precitadas debe contabilizarse a partir de la fecha de la resolución que ordenó el sobreseimiento provisional y no a partir de la firmeza de la resolución que resolviera el recurso de apelación formulado, en el tanto, respecto al sobreseimiento provisional ordenado, carecía de tal remedio procesal. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo formulado."

**Carácter de la sentencia e ilegalidad de la reapertura de la investigación luego de transcurrido el plazo perentorio fijado
Deber de declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer definitivamente**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁵

"III. [...], existe un punto que esta Cámara no puede dejar pasar desapercibido y es con relación a que en efecto la reapertura de la investigación adolece de un vicio absoluto consistente en que la misma se produjo después del año de dictado el sobreseimiento . En efecto, la sentencia de sobreseimiento provisional se dicta el día catorce de mayo de dos mil dos y la acusación y solicitud de reanudación de procedimientos se produce con fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, es decir, un año y nueve días después (confrontar folios 20 y 26 del expediente). Esta situación evidencia, claramente, que el Ministerio Público no solicitó la reapertura de la investigación dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional (último párrafo del art. 314 del c.p.p.). El plazo anual que prevé la norma recién citada, es perentorio, de tal forma que ante el vencimiento de dicho plazo, lo que procede es decretar la extinción de la acción penal dictando el correspondiente sobreseimiento. (artículos 30 inciso m- y 314, último párrafo, ambos del Código Procesal Penal) El artículo 314 del c.p.p. prevé una causal específica de prescripción que obliga al acusador a solicitar la reanudación del proceso antes del año de que venza el plazo de un año del sobreseimiento provisional. Es un plazo razonable en el que la actividad del órgano de la acusación debe legitimar la variación del sobreseimiento, de manera que si se excede el plazo que establece la propia resolución judicial, parece para el actor estatal la pretensión punitiva. La investigación no se reabrió dentro del plazo perentorio de un año luego de dictado el

sobreseimiento provisional, situación que dejó insubsistente la actividad represiva del Estado, dictándose a favor de José Manuel Mora García la correspondiente sentencia de sobreseimiento definitivo. "

Imposibilidad de impugnarlo en casación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"La resolución que acuerda el sobreseimiento provisional no es impugnabile en sede de casación, pues no es una sentencia ni una resolución que ponga fin al proceso, como si lo es el sobreseimiento definitivo -relación de los artículos 314 y 444 del Código Procesal Penal-. Además, está estructurada como una forma de definir provisionalmente la suerte de la causa, cuando los elementos existentes sean insuficientes para acusar, pero lo sean también para liberar de responsabilidad al acusado. Esta decisión es importante porque implica el cese de las medidas cautelares existentes, si bien la investigación continúa, pues es presupuesto de esta resolución que exista la posibilidad de allegar prueba que defina la situación de alguna manera -para acusar o sobreseer definitivamente-. Dados sus presupuestos, es evidente que el sobreseimiento provisional no es impugnabile en esta sede y por ello la presente gestión debe declararse inadmisibile, según lo preceptuado por el numeral 447 del Código Procesal Penal. Remítanse los autos al Tribunal de origen, para que continúe con el proceso según la decisión que adoptó."

FUENTES CITADAS

1 BADILLA MELENDEZ, Esther. El Sobreseimiento. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1983.pp.301.302.303.

2 Ley N° 7594 . Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.

3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2004-0720, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil cuatro.

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00150, de las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°00284, de las dieciséis horas diez minutos del veinticinco de marzo del dos mil cuatro.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°00272, de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil.